

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'26

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.



Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 164

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARIA.—CIRCULAR.

Encargado por ministerio de la ley de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto á vacunación y decidido á desarrollar la mayor energía en servicio tan importante para todas las clases sociales, llamadas á cooperar con las autoridades á la extinción de una dolencia casi desconocida en otras Naciones, recuerdo á los Alcaldes, Subdelegado de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y municipal, la estricta y puntual observancia del Real decreto de 15 de Enero último, reproducido en este periódico el 19 del propio mes y año, y como la incuria en su aplicación sería motivo más que suficiente para que haciendo uso de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes, impusiera severos correctivos á los infractores del mencionado Real decreto, espero del reconocido celo de los obligados á su ejecución, no olviden sus preceptos y tengan muy presentes las instrucciones que á continuación se publican.

Segovia 26 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

INSTRUCCIONES

PARA LA CREACIÓN

de Institutos accidentales de vacunación
 Para producir vacuna en abundancia no son necesarias grandes cosas: una ternera de seis meses, de ocho, de diez, de doce y aun de más edad, elegida por el veterinario del lugar y alquilada al carnicero mediante pequeña

gratificación, vacunada por el médico en linfa del Instituto de Alfonso XIII (tres ó cuatro días son suficientes para inocular una ternera.) bastaría para la vacunación de algunos centenares de niños á los cinco días de su evolución.

La ternera inoculada puede tenerse en el Matadero del pueblo. Transcurridos cinco días desde su inoculación puede trasladarse á la Casa Ayuntamiento y en mesa á propósito si la hay, ó en otra cualquiera, tumbarla encima y sujetarla con correas las patas, las manos y la cabeza. Todo el instrumental se reduce á unas tijeras para cortar el pelo de la parte izquierda del abdomen de la ternera, una navaja de afeitar para rasurar esa parte, lancetas ó plumas Mareschal para inocular la vacuna y unas pinzas para hacer la expresión de las pústulas. Agua hirviendo para esterilizar los instrumentos y jabón para lavar la ternera completan lo indispensable, fuera de algún pequeño receptáculo para conservar la vacuna sobrante mezclada con glicerina y agua esterilizada.

En poblaciones de más importancia podrá recurrirse, para aseptizar la ternera, á una solución de lisol al dos por ciento antes de la inoculación y antes de la extracción, seguido ese lavado de otro con agua hervida.

En los pueblos pequeños, donde todos se conocen, puede transmitirse la vacuna de unos á otros niños y de estos á los mayores, pero nunca de los mayores á los pequeños.

El Jefe de la Sección de Vacunación del Instituto de Alfonso XIII, Ramón Serret.

Núm. 166

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Sr. Director general de Sanidad, en telegrama fecha 27 del actual, me dice lo que sigue: El cónsul de España en Oporto, participa á esta Dirección general, la aparición de la glosopeda en aquel concejo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades nitarias.

Segovia 28 de Febrero de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: "que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir"; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: "que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales"; que "con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia."

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo

no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyen los preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan por legítima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la clínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables; y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en vísperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas

inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenizados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la estucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces las autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos consten y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan sólo para proteger la intervención notarial han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieran los enviados de V. S. que se perpetraran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legítimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V. S.

Por las razones expuestas S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuido para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándosele por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ó operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ó omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fé pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.—Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 20 de Febrero de 1903.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sra.: Visto el luminoso informe de la Junta ejecutiva de ese Patronato Real, referente á organización y propaganda, y en el deseo de que la obra emprendida, que ya ha producido saludables efectos en la entrega á los Tribunales de 54 traficantes, rescate de 58 jóvenes en poder de los mismos y de otras 39 sin recurrir á la acción judicial, adquiera el desenvolvimiento indispensable, sin trabas que la dificulten, en tanto se realiza la reforma en la legislación penal, según lo convenido en la Conferencia de París;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que el Patronato Real tiene personalidad suficiente

para ejercer, dentro de los medios y con los recursos legales necesarios, las funciones de vigilancia, reintegración y tutela, á fin de reprimir en sus diferentes manifestaciones la trata de mujeres, amparando sobre todo á las menores de edad, que deben ser protegidas hasta contra sus mal aconsejadas determinaciones.

2.º Que entre las facultades de Patronato Real se halla la de establecer Delegaciones en las capitales de provincia y otras localidades en que lo conceptúen absolutamente preciso, revistiéndolas de las atribuciones necesarias para el desempeño de su misión en los límites que han de ejercerla.

3.º Que la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca asumirá la Presidencia de todas las Delegaciones, y conferirá la Vicepresidencia á una señora, nombrando también á todos los Vocales de uno y otro sexo que hayan de constituir la Delegación.

4.º Que además de los que el Patronato Real designe, serán Vocales natos de las Delegaciones, á saber: de la provincial de Madrid, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el Provisor y Vicario general eclesiástico de la diócesis, y el Rector de la Universidad; de las demás provincias, el Gobernador civil, el Prelado de la diócesis, el Presidente y Fiscal de la Audiencia, el Alcalde constitucional, el Rector de la Universidad, y, donde no la hubiere, el Director del Instituto general y técnico; y de las Delegaciones locales, el Alcalde constitucional, el Juez de primera instancia é instrucción, y donde no lo hubiese, el municipal, el Párroco que designe el Prelado donde hubiese más de uno y el Maestro y la Maestra de instrucción pública de mayor categoría.

5.º Que se interese de los Ministerios de la Gobernación é Instrucción pública circulen las órdenes oportunas para que las Autoridades que de ellos dependen presten su decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones.

Lo que de Real orden me complace en poner en conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1903.—E. Dató. Sra. Vicepresidenta del Patronato Real para la represión de la trata de blancas.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1903.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido una Real orden con fecha 10 del actual, publicada en la *Gaceta* del día 22, reglamentando la constitución de Delegaciones del Real

Patronato para la represión de la trata de blancas en las capitales de provincias y otras localidades, bajo la presidencia de la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca.

Deseando coadyuvar con la mayor eficacia á los fines que se propone cumplir dicha institución, con el objeto de que los resultados correspondan á las laudables iniciativas y esfuerzos ya en muchos casos realizados con feliz éxito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue á V. S. que preste el más decidido y eficaz concurso al Patronato Real y sus Delegaciones, y ordene á los Alcaldes de los pueblos en que estas hayan de establecerse que coadyuven de igual modo á la formación de las mismas y faciliten su acción con todos los medios propios de su Autoridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 27 de Febrero de 1903.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta elevada á este Ministerio por D. Alberto Rusiñol y otros electores de esa capital, relativa á la interpretación que debe darse al precepto de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones provinciales y municipales, dicha Junta ha emitido, con fecha 24 del corriente, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central del Censo electoral que presido de la comunicación de V. E. trasladando otra del Sr. Ministro de la Gobernación, acerca de la interpretación que debe darse á la facultad que tienen los electores de designar candidatos para Diputados provinciales en propuestas por medio de cédulas firmadas por los mismos, que asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista última del distrito, y consultando si dichas cédulas firmadas por la vigésima parte de los electores son suficientes lo mismo para la propuesta de un solo candidato que para una propuesta de tres candidatos, donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número; esta Junta, en su sesión de ayer, ha acordado se manifieste á V. E. como contestación á la consulta, que teniendo en cuenta el espíritu de la ley Electoral concediendo ampliamente el derecho á nombrar Interventores, y, por otra parte, que sea el número de candidatos y el de

Interventores nombrados por éstos, está limitado el número de los que han de componer las mesas electorales por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, no encuentra inconveniente en que, como se propone en la consulta, las propuestas firmadas por la vigésima parte de los electores de un distrito, sean suficientes lo mismo para un candidato que para tres, donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que Corporaciones y particulares solicitan de esa Dirección general que se introduzcan variaciones en los servicios desempeñados por los peatones y carreteros rurales reclama una medida que ponga coto á tales iniciativas, las cuales, en la mayor parte de los casos, no tienen otro objeto que satisfacer exigencias locales ó favorecer intereses privados, sin tener en cuenta para nada las necesidades y conveniencias generales del transporte y distribución de la correspondencia.

Fundándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las reformas sistemáticas y generales que se estudian, no se resuelva por esa Dirección general ninguna petición singular de alteración en los servicios de peatones y carreteros rurales actualmente establecidos, sin que preceda la formación de expediente en que consten la conformidad de todos los Ayuntamientos á los cuales afecte la modificación; el informe del Administrador principal de Correos de la provincia á que corresponda el servicio, y la declaración del Negociado de Contabilidad de esa Dirección general afirmando la existencia del crédito necesario para plantear la reforma solicitada, en el caso de que resulte conveniente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.—A. Maura.

Sr. Director general Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1903.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar cuanto cabe la entrada en este Ministerio del cúmulo de instancias que durante la última quincena de cada mes promueven los licenciados del Ejército y de la Armada en súplica de empleos civiles; de comprobar debidamente los documentos que acompañan á las solicitudes, y evitar cuanto sea posible perjuicios á los interesados y trabajo inútil á la Junta calificadora de destinos civiles;

El Rey que (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifique y amplíe la Real orden circular de 26 de Marzo de 1902 (C. L., número 77) en la forma siguiente:

1.º Las instancias en súplica de destinos civiles promovidas por los licenciados del Ejército y de la Armada, serán cursadas á este Ministerio por los Gobernadores y Comandantes militares los días 15, 20, 25 y antepenúltimo de cada mes, bajo duplicado índice en que se relacionen los nombres de los solicitantes y especifiquen los documentos que acompañan á cada instancia; uno de estos índices les será devuelto con el recibí ó reparos que se noten.

2.º Los Gobiernos y Comandancias militares que no tengan instancias que remitir, lo manifestarán asimismo á este Ministerio por medio de oficio en cada una de las citadas fechas.

3.º No se dará curso á instancia que no vaya documentada en forma, devolviéndolas los referidos Gobiernos y Comandancias militares á los interesados sin pérdida de tiempo y con las advertencias consiguientes, para que por éstos se complementen y vuelvan á presentar dentro del plazo debido; y

4.º La presente disposición empezará á regir desde el mes de Marzo próximo.

Los documentos que deben acompañar los licenciados á sus instancias, son:

A. Dos copias de la licencia absoluta, extendida una en papel del sello 11.º (le una peseta) legalizada por el Comisario de Guerra, ó en defecto de éste por el Alcalde, y otra en papel de oficio (de 10 céntimos) sin legalizar.

B. Los licenciados por inútiles, certificado que acredite su aptitud física, expedido por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, respectiva, en la región ó cuartel general de la división ó brigada correspondiente.

C. Certificado de buena conducta, expedido por el Gobierno ó Comandancia militar.

D. Para los destinos en que se exijan antecedentes penales, fianza ó cualquier otro documento que se determina en las relaciones de vacantes que publica la *Gaceta de Madrid* el 1.º de cada mes, se acompañará el certificado correspondiente.

E. Los que soliciten destinos de tercera y cuarta categoría unirán además duplicada acta de examen que acredite su aptitud para el destino, con nota de bueno para aquellos y de muy bueno para los segundos, expedidas para la respectiva Junta calificadora.

F. Los cesantes que soliciten nuevo destino acompañarán también certificado justificativo de su situación si no lo hubieren ya acreditado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1903.—Linares.

Señor.....

(Gaceta del 27 de Febrero de 1903.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, Casa Lai-glesia.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Febrero de 1903. —El Subsecretario, Casa Laidlesia.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1903.)

Núm. 335

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 9 de Febrero de 1903.

Reunidos los Sres. Vocales que componen dicha Comisión en virtud de convocatoria hecha al efecto por el Sr. Vicepresidente por delegación del Sr. Gobernador para ocuparse de los asuntos que á continuación se expresarán, bajo la Presidencia de D. José Ramirez y Diaz, Vicepresidente de la misma, por dicha Presidencia se declaró abierta la sesión.

Listas electorales.—Chatún.—Examinada la instancia suscrita por don Lucio Maroto, vecino de dicho pueblo, con fecha 3 del actual, recurriendo en alzada ante esta Comisión provincial, contra el acuerdo del Ayuntamiento del referido pueblo, de 30 de Enero próximo pasado, adoptado formando las listas de electores de Compromisarios para Senadores, y el certificado del acta de sesión de que se ha hecho mérito, la Comisión acuerda para resolver con acierto acerca de este asunto ordenar al Alcalde de Chatún remita certificación con relación al amillaramiento de la contribución que satisfagan los reclamados D. Julián Sancho y D. Valentín Muñoz, explicado el concepto, y de la vecindad del Sr. Sancho, debiendo habilitarse al efecto nuevo Secretario por ser parte en el asunto el propietario Sr. Sancho, debiendo evacuarse este servicio sin pérdida de momento por tener que resolver esta concesión en el recurso de que se trata antes del día 15 del actual; el Alcalde

de Gomezerracin, para que con urgencia y por la razón indicada anteriormente, expida el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º de la citada autoridad certificación en que se haga constar si está inscripto como vecino del pueblo D. Julián Sancho Abad, y si tiene casa abierta, é interesar del Sr. Delegado de Hacienda que por la oficina correspondiente se expida y remita certificación de las contribuciones directas que satisfagan los Sres. D. Julián Sancho y D. Valentín Muñoz, en el pueblo de Chatún, rogándole que la remisión del expresado documento sea á la mayor brevedad posible por tener que resolver esta Comisión antes del día 15 del actual.

Beneficencia.—Capital.—Examinada la instancia suscrita por D. Mariano Vilia, de esta vecindad, Presidente de la Junta de Administración del Refugio de pobres, sito en esta Ciudad desde el 24 de Junio de 1891, en solicitud de que se conceda por la Excelentísima Diputación provincial una pequeña subvención mensual al indicado Refugio, cuya desaparición, por falta de recursos, constituiría una lamentable pérdida para los pobres de esta provincia, y teniendo en cuenta que los beneficios que reporta el Refugio de pobres se estiende á todos los de la provincia que pernoctan en esta Capital y la necesidad imperiosa que aquel benéfico asilo tiene de subvenciones y recursos pecuniarios para que pueda subsistir, la Comisión provincial acuerda por mayoría se conceda en el concepto de auxilio á la expresada institución la cantidad de 500 pesetas con cargo al capitulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio; por el vocal D. Tomás Huertas, se formuló voto particular.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta. Segovia 9 de Febrero de 1903.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz.

Listas definitivas que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan en cumplimiento del art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Núm. 168

Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño.

CONCEJALES.

- D. Martín Arribas Alvarez. Pedro Pascual Alvarez. Francisco Martín Frutos. Manuel Andrés Lázaro. Pedro de Frutos Alvarez.

CONTRIBUYENTES.

- D. Angel Chamorro Muñoz. Andrés Olmedillas Ayuso. Calixto Garcia Gomez. Francisco Gomez Llorente. Francisco Herranz Rodado. Gregorio de Frutos Marinas. José Martín Manso. Julian Gomez Llorente. José Llorente Alvarez. Miguel Gomez Llorente. Marcelino Sacristán Garcia. Matias Hernandez Arribas. Remigio Rubio Martín. Victor Pascual Alvarez. Victor Marugan Rodriguez. Valentin de Frutos Martín.

Ortigosa de Pestaño 26 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Martín Arribas.

Núm. 167

Ayuntamiento de Rebollo.

CONCEJALES.

- D. Roman Gomez Arribas. Valentin Barras Martín. Valentin Arribas Matilla. Agapito Benito Miguel. Damian Mozo Gonzalez. Victor Escorial Benito.

CONTRIBUYENTES.

- D. Valentin del Barrio Martín. Eugenio Alvaro Olgueras. Domingo Arribas de Blas. Esteban Arenal Cubero. Juan Peñas Iglesias. Frutos Barrio Rodriguez. Valentin Benito Miguel. Miguel Esteban Benito. Pedro Rodrigo Gil. Vicente Barrio Rodriguez. Lorenzo Gomez Alvaro. Juan Lomillos Pascual. Manuel Pascual Cabrero. Antonio Benito Blanco. Evaristo Gonzalez Martín. Alvaro Martín Arribas. Valeriano Arribas Matilla. Lorenzo Martín Arribas. Matias Pascual Cabrera. Manuel Sanz de Lucas. Vicente Sanz Garcia. Angel Arribas Matesanz. Francisco Arribas Arribas. Nicasio Alvaro Matesanz.

Rebollo 26 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Román Gomez.

Núm. 256

Alcaldía de San Cristobal de la Vega. Don Julio Escobar Rjero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Cristobal de la Vega.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año corriente de 1903, la Junta Municipal ha acordado se exponga al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día cinco de Marzo próximo á la diez.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ingnorancia.

San Cristobal de la Vega 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Julio Escobar.

Núm. 252

Alcaldía de Lastas del Pozo.

Se hallan de manifiesto por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto extraordinario de paja y leña autorizado por la superioridad para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año de 1903, y extendidos también los conciertos gremiales para el pago de las cuotas de consumos.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los vecinos contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean conducentes; con la advertencia de que después de transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Lastas del Pozo 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 250

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Hallándose terminado por los señores repartidores del gremio voluntario el repartimiento del gremio de consu-

mos para el año de 1903, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que se crean con derecho dentro de dicho periodo; transcurrido que sea, no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Fuente de Santa Cruz 23 de Febrero de 1903.—El Alcalde, José Sánchez Cueto.

Núm. 164

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relación de los pagares de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde al mes de Marzo próximo, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 40 del artículo 119 del Reglamento de 6 de Marzo último y en armonía con lo ordenado en la ley de 13 de Junio de 1878, cuyo anuncio se hace en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que tengan conocimiento los Ayuntamientos interesados, debiendo advertir que los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Pueblo donde radican, Plazo, Fecha del vencimiento, IMPORTE DEL PAGARÉ (20 por 100, 80 por 100 Pesetas Cs., Pesetas Cs., Pesetas Cs.).

Segovia 25 de Febrero de 1903.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta.